

Abril de 2026 | Año 25, n.º 47

BOLETÍN SEMESTRAL DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

 **Indecopi**



BOLETÍN SEMESTRAL DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Abril de 2026

Primer semestre de 2025, n.º 47

Elaboración a cargo de:

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa
de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

Editado por:

Luis Fernando Marcelo Gorrio
Mario Alejandro Alemán Pérez
Nahomy Rojas Hidalgo
Jessica Vásquez Grández

Corrección de estilo:

Oficina de Promoción y Difusión del Indecopi

Diseño y diagramación:

Oficina de Promoción y Difusión del Indecopi

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-10752

Publicación electrónica. Lima, abril de 2026

Dirección: **Calle De la Prosa N.º 104, San Borja, Lima, Perú**

Teléfono: **+51 01 224 7800, anexo 2701**

Página web: **<https://www.gob.pe/indecopi>**

Correo electrónico: **consultasbarreras@indecopi.gob.pe**



CONTENIDO

I. Introducción	7
II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte	10
A. Barreras diversas	10
1. La restricción del uso de la denominación «BIO» para productos que no formen parte de la producción orgánica nacional no cuenta con respaldo legal	10
B. Transportes	11
1. No es razonable que se establezca un límite máximo de antigüedad para los vehículos destinados a prestar el servicio de transporte social	11
C. Requisitos y restricciones del gobierno nacional	12
1. No se acreditó la proporcionalidad de que las escuelas de conductores deban contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial para las prácticas de manejo de sus estudiantes	12
D. Telecomunicaciones	13
1. Las barreras burocráticas impuestas a través de actos sustentados en disposiciones administrativas que no han sido debidamente publicadas son ilegales	13
2. No es razonable que se exija etiquetar el cableado aéreo que presta servicios de telecomunicaciones para fiscalizar el cumplimiento de la obligación de retiro de cableado en desuso o en mal estado	14
E. Barreras burocráticas impuestas por colegios profesionales	15
1. Los colegios profesionales no pueden establecer condiciones que corresponden ser determinadas exclusivamente por las universidades bajo su autonomía académica	15
F. Licencia de funcionamiento	17
1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para exigir que las subestaciones eléctricas de transformación cuenten con licencia de funcionamiento y certificado ITSE	17



CONTENIDO

G. Requisitos y restricciones del gobierno local	18
1. Las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva, dentro del nivel de gobierno local, para regular el tránsito y transporte de carga	18
2. Las municipalidades distritales no pueden desnaturalizar las normas nacionales ni provinciales que regulan el servicio especial de transporte terrestre en vehículos menores (mototaxi)	19
3. Las restricciones horarias de funcionamiento y para la venta de bebidas alcohólicas aplicables en el Cercado de Lima y Lima Metropolitana son irracionales	21
4. El régimen del silencio administrativo negativo únicamente es aplicable a las solicitudes de licencia de funcionamiento respecto de inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del Centro Histórico de Lima	23
H. Trabajos en la vía pública	24
1. La realización de trabajos de emergencia en áreas de dominio público no requiere autorización municipal ni la presentación previa de documentación	24
III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio	26
A. Anuncios publicitarios	26
1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para prohibir la actividad de volanteo	26
B. Licencia de funcionamiento	27
1. Las municipalidades no pueden exigir una autorización adicional para el uso del retiro municipal cuando dicho espacio ya ha sido considerado en la licencia de funcionamiento	27
C. Requisitos y restricciones del gobierno nacional	28
1. La exigencia de contar con una póliza de seguro debe sustentarse en la existencia de una problemática que afecte el funcionamiento de los CITV	28



CONTENIDO

D. Requisitos y restricciones del gobierno local	30
1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para exigir autorizaciones a heladeros ambulantes que venden de forma itinerante, como condición para que realicen su actividad	30
2. Las Municipalidades no pueden limitar la presentación de documentos en un determinado horario, a través de sus mesas de partes virtual	31
IV. Criterios relacionados con las competencias de la CEB	32
1. No es competencia de la CEB evaluar un desconocimiento de silencio administrativo positivo en el marco de procedimientos de ejecución coactiva	32
2. La CEB únicamente puede evaluar omisiones cuando la actuación de la entidad sea indispensable para acceder o permanecer en el mercado y no exista otra solución	33
3. Los beneficios otorgados por las entidades administrativas no califican como barreras burocráticas	34
4. Actualmente la CEB no puede evaluar si las multas cumplen con los límites establecidos en el TUO de la LPAG	35
V. Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB	36
1. Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB	36
2. Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB	38
3. Resoluciones con efectos generales	38
VI. Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas	41
1. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente	41
2. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad	42
3. <i>Ranking</i> de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas	43
4. <i>Ranking</i> de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional	44

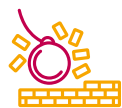


Links de interés

-  Boletines del periodo 2014 en adelante
-  Buscador de resoluciones emitidas por la CEB
-  Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
-  Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas
-  El ABC para la presentación de denuncias por la imposición de barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad
-  El ABC para la eliminación de barreras burocráticas dirigido a funcionarios o servidores públicos

Abreviaturas

- CEB** : Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas
- LPAG** : Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- SEL** : Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas
- TUO** : Texto Único Ordenado
- TUPA** : Texto Único de Procedimientos Administrativos
- LOM** : Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades



Introducción

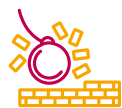
Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta al momento de emprender sus negocios son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la CEB del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan necesariamente un impacto negativo sobre la sociedad. En principio, estas exigencias concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, puesto que limitan su competitividad y restringen la competencia. Esto perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobros que: i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarias para su imposición, iii) contravienen las normas o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema o para proteger el interés público a tutelar; o ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios o impacto positivo, y los costos o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.



Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración pública de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local) con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación..

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el TUO de la LPAG¹; el Decreto Legislativo 757²; el Decreto Legislativo 668³; la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley 27103⁷; el Decreto Legislativo 1014⁸; el artículo 61 de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigor del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación dictado por la CEB puede generar efectos no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de la barrera burocrática, mandato que resulta de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de publicado el extracto de la resolución de la CEB (o de la segunda instancia) en el diario oficial El Peruano.

Asimismo, con las modificaciones al Decreto Legislativo 1256 dispuestas por la Ley 31755 y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31914, publicadas el 30 de mayo y el 28 de octubre de 2023, respectivamente, se ampliaron los supuestos en los que la CEB puede ordenar la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley 28976, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2007.

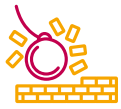
⁵ Ley 29022, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de septiembre de 2007, modificada por la Ley 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

⁷ Ley 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo 1014, que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y de obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.



Así, la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas será ordenada por la CEB en:

- Procedimientos iniciados a pedido de parte, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- Procedimientos iniciados de oficio, cuando la barrera burocrática haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.
- Procedimientos iniciados por personas naturales o jurídicas en representación de derechos o intereses difusos o colectivos, cuando la barrera burocrática denunciada haya sido declarada ilegal o carente de razonabilidad y se encuentra materializada en una disposición administrativa.

El presente boletín tiene por objetivo informar sobre los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi sede Lima sur durante el segundo semestre del año 2024. En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe.



Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Barreras diversas

1. La restricción del uso de la denominación «BIO» para productos que no formen parte de la producción orgánica nacional no cuenta con respaldo legal

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la medida consistente en el impedimento de comercializar cualquier producto que contenga dentro de la composición de su denominación la palabra «BIO» cuando el producto no forme parte de la producción orgánica nacional, materializado en un acto administrativo emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (Senasa).

La razón de la ilegalidad obedece a que, se verificó que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Senasa imponen una limitación que no cuenta con un respaldo normativo con rango de ley, toda vez que la Ley 29196¹¹ no contempla dentro de sus alcances en materia de producción orgánica la restricción del uso de la denominación «BIO». De ese modo, no se restringe el uso de dicho término exclusivamente a la producción orgánica (es decir, que también podría ser empleado para otro tipo de bienes no producidos orgánicamente).

Al respecto, en la Ley 29196 los términos “orgánico” y “ecológico” se consideran iguales, pero no incluye la palabra “biológico” ni su abreviatura “BIO” dentro de su alcance para limitar su comercialización.

Asimismo, la CEB precisó que, si bien el Reglamento Técnico aprobado por el Decreto Supremo 044-2006-AG contempla como sinónimos los términos “orgánico”, “ecológico” y “biológico”, dicho reglamento no tiene rango de ley y no puede justificar restricciones más allá de lo dispuesto por la Ley 29196. Además, el reglamento no regula productos ajenos a la producción orgánica nacional, como en este caso.

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam.

¹¹ Ley de promoción de la producción orgánica o ecológica.



Por lo tanto, las entidades denunciadas impusieron un impedimento que no cuenta con un respaldo normativo con rango de ley, de modo que vulneró el principio de legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 000052-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000204-2024/CEB)¹²

B. Transportes

1. No es razonable que se establezca un límite máximo de antigüedad para los vehículos destinados a prestar el servicio de transporte social

Se declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad la medida dispuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consistente en la imposición de un límite máximo de 15 años de antigüedad de los vehículos para permanecer en el servicio de transporte público de personas, modalidad de transporte social, en el ámbito de Lima Metropolitana y región Lima, materializada en el numeral 25.1.1 del artículo 25 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC.

Según el numeral 3.63.4 del artículo 3 del RNAT, el transporte social tiene por objeto el traslado de personas de sectores con necesidades especiales, que requieren que el vehículo cuente con aditamentos o características adicionales. En este grupo se incluye a personas de la tercera edad, personas discapacitadas, pacientes médicos, niños y otros.

En el análisis realizado, se verificó que la medida señalada es legal, puesto que, de conformidad con la Ley 27181¹³, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencias para regular sobre las características de la flota vehicular destinada a prestar el servicio de transporte social, lo cual incluye su antigüedad. Asimismo, se indicó que se cumplieron con las formalidades para emitir la disposición bajo análisis y no se verificó la transgresión de alguna disposición legal.

¹² Dicho pronunciamiento fue confirmado por la SEL mediante la Resolución 0393-2025/SEL-INDECOPI.

¹³ Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

En cuanto a la evaluación de la razonabilidad de la medida, si bien el Ministerio identificó intereses públicos que pretende proteger, como son la seguridad y el medio ambiente, no acreditó que el problema vinculado con el elevado índice de accidentabilidad exista en el mercado del transporte social, que tiene sus propias características que lo diferencian de las otras modalidades de transporte. Además, no presentó información o documentación que acredite la proporcionalidad de dicha medida conforme lo establece el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resolución 0201-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000309-2024/CEB)

C. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. No se acreditó la proporcionalidad de que las escuelas de conductores deban contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial para las prácticas de manejo de sus estudiantes

Se declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad la medida impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consistente en la exigencia de contar con un circuito o infraestructura cerrada a la circulación vial, propios o de terceros, donde el alumno realizará las prácticas de manejo para el dominio y control del vehículo, materializada en el literal c) del numeral 53.3 del artículo 53 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo 007-2016-MTC.

En relación con el análisis de legalidad, se verificó que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuenta con competencias para imponer la barrera burocrática denunciada, dado que la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y la Ley 29005¹⁴ le confieren facultades para regular los aspectos que deben cumplir las escuelas de conductores para su funcionamiento. Además, se concluyó que la exigencia había sido impuesta a través del instrumento legal idóneo y sin contravenir alguna disposición legal aplicable, por lo que se determinó que no es ilegal.

En relación con el análisis de razonabilidad, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumplió con acreditar la existencia de intereses públicos que sustentan la medida, como son la protección de la vida y seguridad de las personas. Asimismo, identificó que la problemática que pretendía solucionar era el elevado índice de mortalidad vinculado con los accidentes de tránsito. De igual manera, se acreditó la idoneidad de la medida, en tanto a través de un circuito se busca asegurar que los alumnos de las escuelas de conductores estén plenamente capacitados en el dominio del vehículo, mitigando la posibilidad de accidentes en áreas públicas. Por lo que, superó el análisis de arbitrariedad.

¹⁴ Que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores.

No obstante, en cuanto al análisis de proporcionalidad, se observó que en la exposición de motivos del reglamento que materializa la barrera burocrática, no se ha evaluado medidas alternativas vinculadas con la exigencia cuestionada, tampoco se presentó argumentos o información que permita verificar que se realizó una evaluación de los costos y beneficios de la imposición de la medida, ni se analizó que los beneficios sean mayores que los costos.

Finalmente, la CEB dispuso que, como efecto del pronunciamiento bajo comentario, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías se encuentran impedidas de exigir cualquier requisito o condición cuyo objeto sea evaluar o verificar la medida que ha sido declarada barrera burocrática carente de razonabilidad al caso concreto de las denunciantes.

Fuente: Resolución 0232-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000002-2025/CEB)¹⁵

D. Telecomunicaciones

1. Las barreras burocráticas impuestas a través de actos sustentados en disposiciones administrativas que no han sido debidamente publicadas son ilegales

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones:

- i) La exigencia de calcular estándares de calidad del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) por centro poblado de acuerdo con la metodología contenida en el Instructivo técnico para la supervisión de los indicadores aplicables al servicio de acceso a internet, aprobado por Resolución de Gerencia General 00031-2021-GG/OSIPTTEL, materializada en actos administrativos.
- ii) La exigencia de remitir la relación de abonados afectados durante la interrupción dentro de los siete días de producida la causa, contenida en el ítem 11 del literal B del numeral III del Instructivo técnico para la supervisión del Indicador de Disponibilidad del Servicio, aprobado por Resolución de Gerencia General 00034-2021-GG/OSIPTTEL, materializada en actos administrativos.
- iii) La exigencia de acciones para cumplir estándares de calidad de acuerdo con los parámetros contenidos en el Instructivo aplicables al procedimiento de medición y cálculo de los indicadores de calidad móvil para centros poblados urbanos: calidad de la voz (CV), aprobado por Resolución Gerencial General 00031-2021-GG/OSIPTTEL, materializada en actos administrativos.

¹⁵ Dicho pronunciamiento fue confirmado por la SEL mediante la Resolución 0521-2025/SEL-INDECOPI.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que los instructivos técnicos aprobados por las Resoluciones de Gerencia General 00031-2021-GG/OSIPTEL y 00034-2021-GG/OSIPTEL, no son capaces de surtir efectos jurídicos ni ser oponibles a los administrados, debido a que no fueron debidamente publicados en su integridad en el diario oficial El Peruano. Por tanto, al imponer las medidas materia de cuestionamiento a través de actos administrativos, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones vulneró el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, se precisó que aun cuando los instructivos se trataran de un reglamento técnico, la Ley 29091¹⁶ y su reglamento¹⁷ señalan que únicamente se exceptúan de la publicación del texto íntegro en el diario oficial El Peruano, cuando se encuentren relacionados con un procedimiento contenido en el TUPA de la entidad o con la aplicación de sanciones, lo cual no sucede en el caso de los mencionados instructivos técnicos.

Fuente: Resolución 0178-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000306-2024/CEB)¹⁸

2. No es razonable que se exija etiquetar el cableado aéreo que presta servicios de telecomunicaciones para fiscalizar el cumplimiento de la obligación de retiro de cableado en desuso o en mal estado

Se declaró que constituye una barrera burocrática carente de razonabilidad la medida impuesta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones consistente en la exigencia de etiquetar el cableado aéreo que presta servicios de telecomunicaciones con el nombre del operador, tipo de servicio que transportan y los puertos extremos a donde van conectados, materializada en el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de la Ley 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país, aprobado por el Decreto Supremo 007-2024-MTC.

En relación con el análisis de legalidad, se verificó que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene atribuciones para imponer la medida, por cuanto a través de la Ley 29370¹⁹ se le confiere competencia exclusiva para planear, supervisar y evaluar la infraestructura de comunicaciones, así como para dictar normas en materia de su competencia, incluyendo la fiscalización. Asimismo, se determinó que la exigencia había sido impuesta a través del mecanismo legal idóneo y no vulneró alguna disposición del marco legal; por lo que, se concluyó que la medida cuestionada no es ilegal.

¹⁶ Ley que establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales.

¹⁷ Aprobado por el Decreto Supremo 004-2008-PCM.

¹⁸ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

¹⁹ Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En relación con el análisis de razonabilidad, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumplió con acreditar la existencia de intereses públicos que sustentan la medida, como son la seguridad y el medio ambiente. Asimismo, identificó y sustentó que el problema que pretendía solucionar era la existencia de un alto índice de cableado en desuso o en mal estado. Además, acreditó que la medida era adecuada para solucionar dicho problema, porque permite fiscalizar que se cumpla con la obligación de retiro de cables en desuso o mal estado, lo que a su vez promueve la descontaminación ambiental, y permite diferenciar cables operativos de aquellos que están en desuso.

Sin embargo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no presentó argumentos o documentación que permitan identificar que, previamente a la aprobación del Decreto Supremo 007-2024-MTC, efectuó un análisis de la proporcionalidad de la medida, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Cabe precisar que, si bien en la exposición de motivos de la norma cuestionada se analizaron alternativas al retiro de cableado, no se realizó dicho análisis respecto del etiquetado de los cables.

Fuente: Resolución 0026-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000194-2024/CEB)²⁰

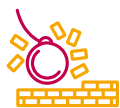
E. Barreras burocráticas impuestas por colegios profesionales

1. Los colegios profesionales no pueden establecer condiciones que corresponden ser determinadas exclusivamente por las universidades bajo su autonomía académica

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, materializadas en diversos artículos de su Reglamento Nacional de Colegiatura, modificado por la Resolución 001-2024-DN-CQFP:

- i) La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura.
- ii) La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis años realizados en 12 semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura.

²⁰ Dicho pronunciamiento fue confirmado por la SEL mediante la Resolución 0315-2025/SEL-INDECOPI.



- iii) La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial.
- iv) La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de seis años con una duración de 12 semestres académicos.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que el Colegio Químico Farmacéutico del Perú no cuenta con atribuciones legales para determinar la condiciones en las que debe brindarse el servicio educativo universitario de pregrado de las carreras de farmacia y bioquímica. Esto debido a que, en ejercicio de su autonomía académica, las universidades son las que determinan el contenido de los planes de estudio de los programas de pregrado, que incluye su duración mínima y la modalidad de estudios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, al imponer las medidas cuestionadas se contravino los artículos 39 y 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, debido a que se desconoció que los estudios de pregrado pueden brindarse en las modalidades presencial, semipresencial o a distancia, lo cual es definido por la propia universidad. Solo en el caso de la modalidad a distancia o no presencial, se debe cumplir con las restricciones establecidas en el numeral 47.4.3 del artículo 47 de la Ley 30220.

Adicionalmente, al exigir que la formación académica tenga una duración mínima de seis años, se contravino el artículo 40 de la Ley 30220, Ley Universitaria, que contempla que la duración mínima de los estudios de pregrado es de cinco años; y, en caso se estime conveniente una duración mayor, ello será determinado por la propia universidad.

Se precisa que las barreras burocráticas fueron eliminadas durante la tramitación del procedimiento en segunda instancia, por lo que la SEL declaró la sustracción de la materia.

Fuente: Resolución 0186-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000012-2025/CEB)

F. Licencia de funcionamiento

1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para exigir que las subestaciones eléctricas de transformación cuenten con licencia de funcionamiento y certificado ITSE

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal la medida impuesta por la Municipalidad Distrital de Sayán consistente en la exigencia de contar con una licencia de funcionamiento y el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones (ITSE) para operar la subestación eléctrica de transformación Andahuasi, materializada en un acto administrativo y en actuaciones materiales de dicha entidad.

La ilegalidad de la medida se sustentó en que la Municipalidad Distrital de Sayán no cuenta con competencias para imponer la exigencia cuestionada, toda vez que, según el artículo 6 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 5 de la Ley 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, la concesión definitiva de las sub estaciones eléctricas de transformación es otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, y la inspección de la normativa de seguridad de dicha instalación corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 6 del TUO de la Ley 28976²¹, para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, las municipalidades solo evalúan: la zonificación y compatibilidad de usos, y las condiciones de seguridad de la “*edificación*”. Sin embargo, la sub estación eléctrica de transformación Andahuasi no constituye una *edificación* en los términos del artículo 2 del Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo 002-2018-PCM, y del artículo 3 del TUO de la Ley 29090, Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; por lo que, al imponer la exigencia, la Municipalidad Distrital de Sayán excedió sus competencias señaladas en el artículo 6 del TUO de la Ley 28976.

Fuente: Resolución 0170-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000306-2023/CEB))²²

²¹ Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

²² Dicho pronunciamiento fue confirmado por la SEL mediante la Resolución 0515-2025/SEL-INDECOPI.

G. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Las municipalidades provinciales tienen competencia exclusiva, dentro del nivel de gobierno local, para regular el tránsito y transporte de carga

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores:

- i) La prohibición de que los agentes económicos que hagan uso de las zonas de carga y descarga se estacionen y acopien en accesos vehiculares de propiedades aledañas a la dirección de origen o destino de carga, contenida en el literal f del numeral 7.2. del artículo 7 de la Ordenanza 548/MM²³.
- ii) La limitación de realizar la actividad de carga y descarga en espacios públicos únicamente en zonas debidamente señalizadas como “zonas de carga y descarga”, establecida en el numeral 7.1. del artículo 7 concordado con el artículo 5 de la Ordenanza 548/MM, el Código de infracción 05-119 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas²⁴, así como en actos administrativos.
- iii) La exigencia de cumplir con un horario determinado para el uso de las zonas de carga y descarga, contenida en el artículo 6 de la Ordenanza 548/MM y en el Código de infracción 05-119 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

La ilegalidad de las medidas radica en que, conforme a lo establecido en los artículos 81, 151 y 159 de la LOM, la Municipalidad Metropolitana de Lima es la única entidad competente en la provincia de Lima para normar y regular el tránsito y transporte de carga, así como para determinar las zonas, horarios y vías prohibidas para usarlas como estacionamiento de los vehículos utilizados para esta actividad. En esa línea, dicho gobierno local provincial cuenta con competencias exclusivas para prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos, lo que comprende a los vehículos de carga y pesados, en determinadas vías públicas o áreas urbanas.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que las municipalidades provinciales, dentro de lo que resulta aplicable la Municipalidad Metropolitana de Lima, tienen competencias para jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes. De ese modo, la Municipalidad (distrital) no se encuentra facultada para imponer restricciones por concepto de congestión vehicular o contaminación, así como en el ámbito de tránsito y transporte de carga, sino que tal competencia está reservada de manera exclusiva a la Municipalidad Metropolitana de Lima.

²³ Ordenanza que regula el uso del espacio público para la carga y descarga de mercancía en el distrito.

²⁴ Aprobado mediante la Ordenanza 480/MM.

En consecuencia, al imponer las medidas cuestionadas, la Municipalidad vulneró los artículos 81, 151 y 159 de la LOM, el artículo 17 de la Ley 27181, así como el principio de legalidad, toda vez que no cuenta con competencias legalmente otorgadas para imponerlas.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0007-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000182-2024/CEB)²⁵

2. Las municipalidades distritales no pueden desnaturalizar las normas nacionales ni provinciales que regulan el servicio especial de transporte terrestre en vehículos menores (mototaxi)

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Comas:

- i) La exigencia de presentar firma de respaldo de mínimo 15 vecinos propietarios colindantes a la propuesta de paradero, como requisito para solicitar la ampliación y/o modificación de paraderos, contenida en el numeral tres del artículo 22 de la Ordenanza 609/MDC²⁶ y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad.
- ii) La exigencia de presentar el estudio técnico suscrito por un profesional ingeniero de transportes, colegiado y habilitado, detallando los paraderos propuestos en los que se prestará el servicio especial, sobre la base de las necesidades de la población, el sentido y la capacidad de las vías, nivel de servicio incluye plano de ubicación o croquis de la localización de paraderos, como requisito para solicitar la ampliación y modificación de paraderos, establecida en el numeral cuatro del artículo 22 de la Ordenanza 609/MDC y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que, si bien la Municipalidad se encuentra legalmente facultada para autorizar, normar, regular y fiscalizar sobre el servicio especial de transporte en vehículos menores (de manera complementaria, para autorizar la ampliación y/o modificación de paraderos), conforme a lo establecido en los artículos 18 y 81 de la LOM, no debe contravenir, exceder ni desnaturalizar los reglamentos nacionales y las normas provinciales.

²⁵ Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0256-2025/SEL-INDECOPI.

²⁶ Ordenanza que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados en el distrito de Comas



En particular, la legislación vigente no ha contemplado los requisitos cuestionados para el otorgamiento del permiso de operación (en el cual también se autoriza la ubicación de paraderos), por lo que, para la tramitación del procedimiento de ampliación y/o modificación de paraderos, dichos requisitos exceden la finalidad del referido procedimiento.

Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral uno artículo 11 de la Ley 31917²⁷ concordado con el artículo 17 de la Ordenanza 1693-MML²⁸, las municipalidades distritales son las encargadas de aprobar el documento técnico a través del cual identifican y determinan las zonas de trabajo, así como los paraderos para la prestación del servicio especial. Sin embargo, se advirtió que la Municipalidad estaría trasladando la carga al administrado al pretender que sea este el que evalúe la viabilidad técnica sobre la ubicación de los paraderos (como lo es exigir que se presente un estudio técnico suscrito por un profesional ingeniero de transportes).

Por lo tanto, la Municipalidad excedió lo dispuesto en el artículo 81 de la LOM, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley 27181, el artículo 4 del Reglamento (Decreto Supremo 055-2010-MTC) y la normativa provincial.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0060-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000240-2024/CEB)²⁹

²⁷ Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores, categoría vehicular L5.

²⁸ Ordenanza que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima.

²⁹ Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0346-2025/SEL-INDECOPI.

3. Las restricciones horarias de funcionamiento y para la venta de bebidas alcohólicas aplicables en el Cercado de Lima y Lima Metropolitana son irracionales

Se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del literal f) del artículo séptimo concordado con el artículo primero de la Ordenanza 235³⁰, artículo 5, numerales del uno al cuatro del artículo 5 y Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza 1568³¹:

- i) La restricción horaria de funcionamiento, vinculada a la apertura del local, para los giros de discotecas, salones de baile, boites y similares, a partir de las 15:00 horas los sábados, domingos, feriados y los demás días a partir de las 20:00 horas.
- ii) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del uno al cuatro del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Cercado de Lima.
- iii) La restricción horaria de venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas para los establecimientos detallados en los numerales del uno al cuatro del cuadro indicado en el artículo 5 que se encuentren ubicados en la jurisdicción de Lima Metropolitana.
- iv) La restricción en los rangos horarios detallados en los numerales del uno al cuatro del cuadro indicado en el artículo 5 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 1568 para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Cercado de Lima.
- v) La restricción en los rangos horarios detallados en los numerales del uno al cuatro del cuadro indicado en el artículo 5 (según el tipo de establecimiento) de la Ordenanza 1568 para la venta o expendio (venta y entrega) de bebidas alcohólicas en la jurisdicción de Lima Metropolitana.

Al respecto, la CEB señaló que la competencia municipal para normar y regular el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales se encuentra establecida en la LOM y que, en virtud de tales facultades legales, las municipalidades pueden realizar actividades y dictar disposiciones en ámbitos de expedición de licencias, requisitos, condiciones, así como horarios de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas, dentro de su circunscripción. En ese sentido, la Municipalidad Metropolitana de Lima ha impuesto dichas restricciones en ejercicio de sus competencias legalmente otorgadas, en cumplimiento de las formalidades y sin contravenir el marco legal aplicable.

³⁰ Ordenanza que regula el funcionamiento de establecimientos públicos de esparcimiento en el Cercado de Lima.

³¹ Ordenanza que establece el nuevo régimen municipal que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas de toda graduación.

Sin embargo, si bien se evidenció que el interés público de las restricciones denunciadas está vinculado con la tutela la salud, orden público, integridad y seguridad de las personas en la circunscripción del Cercado de Lima y en Lima Metropolitana; la autoridad municipal no presentó información que acredite la existencia de un problema concreto que se pretenda solucionar con las restricciones impuestas. En tal sentido, al no haberse acreditado la existencia de una problemática que se pretenda solucionar, no fue posible concluir que estas medidas resultan adecuadas o idóneas.

Asimismo, la entidad no cumplió con acreditar la proporcionalidad de las medidas cuestionadas, pues no presentó argumentos ni documentación que sustente que realizó una evaluación previa de otras medidas alternativas que no han resultado menos costosas e igualmente efectivas para cumplir los objetivos trazados con la imposición de las medidas denunciadas.

La CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 y el numeral 21.4 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1256, toda vez denuncia fue interpuesta en representación de derechos o intereses difusos o colectivos.

Finalmente, se precisó que este pronunciamiento no desconoce las facultades normativas que la LOM, la Ley 28681³² y su reglamento otorgan a la Municipalidad Metropolitana de Lima para imponer restricciones horarias y regular la venta de bebidas alcohólicas, las que deben estar debidamente justificadas; además, no afecta las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima ni de las municipalidades distritales de Lima Metropolitana para supervisar el cumplimiento de otras obligaciones aplicables a los agentes económicos y ciudadanos, como las relacionadas con la seguridad ciudadana, el orden público o la prohibición de venta de alcohol a menores de edad.

Fuente: Resolución 0173-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00283-2022/CEB)³³

³² Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas.

³³ Se precisa que la resolución de primera instancia ha sido objeto de apelación.

4. El régimen del silencio administrativo negativo únicamente es aplicable a las solicitudes de licencia de funcionamiento respecto de inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del Centro Histórico de Lima

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- i) El desconocimiento de la aprobación automática que operó respecto de una solicitud de licencia de funcionamiento para el giro de restaurante en un establecimiento ubicado en el jr. Andahuaylas, en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, materializada en un acto administrativo.
- ii) La imposición de un régimen de evaluación previa con silencio administrativo negativo, para la tramitación de un procedimiento de licencia de funcionamiento en el Centro Histórico de Lima, para edificaciones con niveles de riesgo “alto” y “muy alto”, materializado en el artículo 100 de la Ordenanza 2612-MML³⁴, en tanto se refiera a inmuebles ubicados en el Centro Histórico de Lima.

La ilegalidad de la medida i) se sustentó en que contraviene el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima no reconoció que operó la aprobación automática de la solicitud de licencia de funcionamiento del denunciante en el predio con riesgo bajo o medio, en tanto dicha solicitud fue registrada por la entidad sin realizar observación alguna.

En relación con la medida ii), su ilegalidad se sustentó en que contraviene los numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28 de la Ley 31980³⁵, concordado con la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, los cuales establecen que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento está sujeto a silencio administrativo negativo únicamente cuando se traten de bienes inmuebles “integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”, y no cuando se solicite la licencia respecto de inmuebles que, si bien estén ubicados en el Centro Histórico de Lima, no tengan dicho valor monumental.

³⁴ Ordenanza que regula los procedimientos administrativos en el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

³⁵ Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible.

Así también, la medida ii) resulta ilegal en tanto contraviene el artículo 29.2 de la Ley 28296³⁶, y el artículo 5 de la Ley 31980, al estar contenida en la Ordenanza 2612, la cual fue aprobada sin contar con la opinión previa del Ministerio de Cultura, a pesar de tratarse una regulación que involucra el Centro Histórico de Lima.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática ii) declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0195-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000305-2024/CEB)³⁷

H. Trabajos en la vía pública

1. La realización de trabajos de emergencia en áreas de dominio público no requiere autorización municipal ni la presentación previa de documentación

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales diversas medidas vinculadas con la realización de trabajos de emergencia en áreas de dominio público, impuestas por la Municipalidad Distrital de Surquillo y la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

Municipalidad Distrital de Santiago de Surco:

- i) La exigencia de contar con autorización municipal para ejecutar trabajos de emergencia en áreas de dominio público, materializada en un código de infracción del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Ordenanza 452-MDS³⁸, en actos administrativos y en actuaciones materiales.
- ii) La exigencia de que la comunicación de los trabajos de emergencia en áreas de dominio público deba indicar la naturaleza de la emergencia, el cronograma de obra y el plano de la zona intervenida, materializada en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ordenanza 478-MDS³⁹.

³⁶ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

³⁷ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.

³⁸ Ordenanza que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo.

³⁹ Ordenanza que establece el horario y otras disposiciones para la ejecución de obras de edificación y en áreas de dominio público en el distrito de Surquillo.

Municipalidad Distrital de Chorrillos:

- i) La exigencia de indicar el cronograma de obra y el plano de la zona intervenida en la comunicación de los trabajos de emergencia, adjuntando los requisitos que se solicitan en el TUPA, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza 432-MDCH⁴⁰, modificada por la Ordenanza 490-MDCH⁴¹.
- ii) La exigencia de contar con un ingeniero residente que debe estar en forma permanente en el lugar de la ejecución de la obra para los trabajos de emergencia, materializada en el artículo 16 de la Ordenanza 432-MDCH, modificada por la Ordenanza 490-MDCH.

La ilegalidad de las medidas se sustentó en que las respectivas municipalidades distritales vulneraron lo previsto en el artículo 10 de la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, la cual señala que, para los trabajos de emergencia en áreas de dominio público, únicamente se debe comunicar a la municipalidad correspondiente la realización de dichos trabajos en el plazo máximo de tres días hábiles de ocurrida la emergencia, sin la previsión de contar con una autorización municipal para tal efecto o la comunicación indicando la naturaleza de la emergencia, el cronograma de obra y el plano de la zona intervenida, como tampoco la exigencia contar con un ingeniero residente de forma permanente.

En tal sentido, la Municipalidad contravino el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del cual las actuaciones de las entidades de la Administración pública deben sujetarse al marco de las competencias que les fueron conferidas y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resoluciones 0133-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000267-2024/CEB)⁴² y 0208-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000311-2024/CEB)⁴³

⁴⁰ Ordenanza que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público del distrito de Chorrillos.

⁴¹ Modifican la Ordenanza N° 432-MDCH e incorporan los artículos 11A, 17A y 29A, que regula la ejecución de obras, instalación, mantenimiento y retiro de infraestructura para la prestación de servicios públicos en áreas de uso público del distrito de Chorrillos.

⁴² Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0408-2025/SEL-INDECOPI.

⁴³ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, actualmente, el procedimiento se encuentra en trámite en la SEL.



Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio⁴⁴

A. Anuncios publicitarios

1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para prohibir la actividad de volanteo

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes prohibiciones vinculadas con la actividad de volanteo, por parte de la Municipalidad Distrital de Miraflores:

- i) La prohibición de realizar la actividad de volanteo en la vía pública del distrito de Miraflores, materializada en el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM⁴⁵, así como en las actuaciones de los funcionarios de la Municipalidad acreditados mediante los videos difundidos en *Youtube*.
- ii) La prohibición de almacenar o colocar en la vía pública, para su distribución, folletos y demás elementos de publicidad en el distrito de Miraflores, contenida en el código de infracción 11-123 del anexo I de la Ordenanza 527/MM, concordado con el numeral 39 del artículo 9 y el numeral 22 del artículo 39 de la Ordenanza 527/MM.

La ilegalidad de las medidas adoptadas por la Municipalidad se sustenta en que excedió sus competencias al prohibir actividades publicitarias —como la distribución de volantes en la vía pública— que no se encuentran comprendidas dentro de las atribuciones conferidas por la LOM. Si bien dicha ley reconoce a las municipalidades distritales la facultad de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias respecto a la ubicación de anuncios, avisos publicitarios y propaganda política, esta competencia no incluye la posibilidad de regular, autorizar ni prohibir la actividad de volanteo en la vía pública, dado que esta modalidad de difusión no constituye una forma de publicidad sujeta a ubicación física.

⁴⁴ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

⁴⁵ Ordenanza que regula los elementos de publicidad exterior en el distrito de Miraflores.

Asimismo, la normativa emitida por la autoridad provincial no ha contemplado una regulación respecto de la actividad de volanteo, lo que implica a su vez que para el desarrollo de esta actividad no resulte necesaria la obtención de algún tipo de autorización ante la entidad edil para realizarla.

De ese modo, la Municipalidad vulneró el principio de legalidad, así como el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la actividad de volanteo en la vía pública no está contemplada dentro de las atribuciones en materia de ubicación de anuncios y avisos publicitarios.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0025-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00191-2024/CEB)⁴⁶

B. Licencia de funcionamiento

1. Las municipalidades no pueden exigir una autorización adicional para el uso del retiro municipal cuando dicho espacio ya ha sido considerado en la licencia de funcionamiento

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición a los titulares de una licencia de funcionamiento de utilizar el retiro municipal con fines comerciales, sin contar con una autorización derivada y conexas, establecida en el literal d) del artículo 14 de la Ordenanza 707-2023-MSB⁴⁷, concordado con el numeral 6) del artículo 9 de la misma ordenanza, impuesta por la Municipalidad Distrital de San Borja.

Al respecto, la CEB indicó que, si bien las municipalidades tienen la facultad de autorizar y regular la apertura de negocios, dicha autorización debe darse exclusivamente mediante la licencia de funcionamiento, conforme al artículo 3 del TUO de la Ley 28976, la cual permite que un agente económico utilice un inmueble, incluido el área del retiro municipal, para actividades comerciales, sin necesidad de gestionar un permiso adicional.

⁴⁶ Se precisa que la resolución de primera instancia fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0471-2025/SEL-INDECOPI.

⁴⁷ Ordenanza que aprueba el Reglamento de Licencias y Autorizaciones Comerciales de la Municipalidad de San Borja.

En ese sentido, exigir una autorización distinta para el uso del retiro restringe lo establecido en los artículos 2 y 3 del TUO de la Ley 28976, ya que dicho espacio forma parte del inmueble que puede destinarse a un establecimiento para el desarrollo de actividades comerciales.

De esta forma, la Municipalidad contravino lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM, así como en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que no existe alguna disposición que faculte a las municipalidades a exigir una autorización adicional a la licencia de funcionamiento, para poder utilizar con fines comerciales el área del retiro municipal.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0016-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00219-2024/CEB)⁴⁸

C. Requisitos y restricciones del gobierno nacional

1. La exigencia de contar con una póliza de seguro debe sustentarse en la existencia de una problemática que afecte el funcionamiento de los CITV

Se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto del funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV):

- i) La exigencia de presentar copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal o terceros, por el monto de 60 UIT, como requisito para obtener una autorización como CITV móvil, contenida en el literal l) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC, concordado con el numeral 37.3 del artículo 37 del mismo reglamento, y en el procedimiento con código PA13305B1A del TUPA del Ministerio, aprobado por el Decreto Supremo 009-2022-MTC y modificatorias.

⁴⁸ Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0252-2025/SEL-INDECOPI.

- ii) La exigencia de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada de una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con el objeto de cubrir daños personales y materiales que se produzcan dentro de las instalaciones del CITV en perjuicio del personal y/o terceros, por el monto de 60 UIT, contenida en el literal l) del numeral 37.1 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.
- iii) La exigencia de acreditar contar con un mínimo de dos ingenieros automotrices, mecánicos o mecánico electricistas colegiados, habilitados y con una experiencia mínima de cinco años, cuando en un CITV funcione más de dos líneas de inspección, contenida en el numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC.

Las medidas son legales porque, de conformidad con la Ley 29237⁴⁹, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva para normar sobre el sistema nacional de inspecciones técnicas vehiculares; y tiene atribuciones para establecer los requisitos y condiciones necesarias para que los CITV puedan obtener su autorización y operar en el mercado. Asimismo, se concluyó que las medidas cuestionadas no contravienen otros dispositivos legales vigentes.

Sin embargo, en relación con las medidas i) y ii), el Ministerio no demostró que la problemática identificada (elevado índice del riesgo de mortalidad) se deba a la ocurrencia de accidentes dentro de los CITV y que estos, en efecto, se hayan producido o sean potenciales. De igual manera, la entidad no demostró cómo contratar una póliza de seguros es adecuado para remediar la presunta problemática. Además, no cumplió con acreditar que evaluó la proporcionalidad de las medidas, previamente a su imposición, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256.

En relación con la medida iii), si bien el Ministerio identificó que pretende proteger la seguridad de transporte y tránsito terrestre, no logró acreditar la existencia de un problema que se pretenda solucionar con la imposición de la medida. Así tampoco presentó información o documentación que permita advertir que se realizó un análisis previo de la proporcionalidad de la barrera burocrática cuestionada.

Finalmente, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas carentes de razonabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 000236-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000031-2025/CEB)⁵⁰

⁴⁹ Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares.

⁵⁰ Se precisa que el pronunciamiento emitido fue apelado y, será evaluado por la SEL.

D. Requisitos y restricciones del gobierno local

1. Las municipalidades distritales no tienen competencias para exigir autorizaciones a heladeros ambulantes que venden de forma itinerante, como condición para que realicen su actividad

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas a los heladeros que desarrollen la actividad de comercio ambulatorio de forma itinerante, por parte de la Municipalidad Distrital de Miraflores:

- i) La exigencia de que los heladeros cuenten con una autorización municipal para que desarrollen la actividad de comercio ambulatorio de forma itinerante en el distrito de Miraflores, contenida en un video difundido en un noticiero y en el acta de la inspección realizada por la Secretaría Técnica de la CEB.
- ii) La exigencia de que los heladeros se encuentren *cesionados* a una empresa que cuente con un convenio con la Municipalidad, como condición para que desarrollen la actividad de comercio ambulatorio de forma itinerante en el distrito de Miraflores, contenida en el acta de la inspección realizada por la Secretaría Técnica de la CEB.

La ilegalidad de las medidas se sustenta en que la Municipalidad excedió sus competencias al exigir una autorización municipal y condiciones específicas que no se encuentran contempladas en la normativa provincial, vulnerando el principio de legalidad, los numerales 1.2 y 3.2. del artículo 83 y numeral 3.3 del artículo 161 y 154 de la LOM, concordado con el artículo 6 de la Ordenanza 1787⁵¹; toda vez que, si bien las municipalidades distritales se encuentran facultadas a regular y controlar el comercio ambulatorio en el ámbito de su jurisdicción, dicha facultad debe ser ejercida de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial.

En particular, la Ordenanza 1787 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha establecido la exigencia de la tramitación u obtención de una autorización municipal a los heladeros para que desarrollen la actividad de comercio ambulatorio de forma itinerante, y tampoco condiciones específicas para la tramitación de dicha autorización como encontrarse cesionados a una empresa que cuente con un convenio con la Municipalidad.

Fuente: Resolución 0006-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00180-2024/CEB)⁵²

⁵¹ Ordenanza que regula el comercio ambulatorio en los espacios públicos en Lima Metropolitana.

⁵² Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0339-2025/SEL-INDECOPI.



2. Las Municipalidades no pueden limitar la presentación de documentos en un determinado horario, a través de sus mesas de partes virtual

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la limitación de remitir documentos por medios de transmisión de datos a distancia, únicamente dentro de determinado horario de atención, lo que genera que los escritos presentados con posterioridad al horario sean calificados como presentados al día hábil siguiente, contenida en los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 de la Directiva 02-2021-SGADA/MDSM, que establece los Lineamientos para para el uso de la plataforma digital única de atención al ciudadano de la Municipalidad Distrital de San Miguel, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal 011-2021, difundida en el Portal Web Institucional de la referida municipalidad.

La ilegalidad de la mencionada limitación radica en que vulnera lo dispuesto en el artículo 134 del TUO de la LPAG. Dicha norma con rango legal, que regula la recepción de documentos por transmisión de datos a distancia, no limita o restringe la presentación de escritos por estos medios al horario de atención presencial al público de la entidad administrativa o a determinado horario para que se consideren presentados en la fecha del envío virtual de la documentación.

Fuente: Resolución 0155-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00268-2024/CEB)⁵³

⁵³ Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0484-2025/SEL-INDECOPI.

IV.

Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. No es competencia de la CEB evaluar un desconocimiento de silencio administrativo positivo en el marco de procedimientos de ejecución coactiva

Se declaró la improcedencia de una denuncia presentada contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, en la que se cuestionaba como presunta barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad el desconocimiento, a través de diversos actos emitidos por la Municipalidad, de la operación del silencio administrativo positivo (SAP) respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva realizado ante la Subgerencia de Ejecución Coactiva de dicha autoridad local.

El denunciante sostuvo que la Municipalidad desconoció que ha operado el SAP y emitió los actos administrativos ejecutando la cobranza coactiva proveniente de incumplimientos de pagos por conceptos de impuesto predial, ordenando el embargo de cuentas bancarias.

La CEB aclaró que solo puede evaluar medidas impuestas por entidades públicas relacionadas con el acceso o permanencia en el mercado, o para la tramitación de procedimientos sujetos a normas de simplificación. Sin embargo, la medida cuestionada proviene de una deuda tributaria municipal (impuesto predial) en un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que no se encuentra en alguno de los supuestos antes señalados. Además, la solicitud de suspensión del procedimiento fue presentada como parte del procedimiento coactivo, no como un procedimiento administrativo iniciado voluntariamente por el denunciante para satisfacer su interés particular.

En ese sentido, la CEB señaló que no le corresponde evaluar si operó (o no) el desconocimiento del SAP para suspender el procedimiento de ejecución coactiva, ya que ello se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0101-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00297-2024/CEB)⁵⁴

⁵⁴

Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0415-2025/SEL-INDECOPI.

2. La CEB únicamente puede evaluar omisiones cuando la actuación de la entidad sea indispensable para acceder o permanecer en el mercado y no exista otra solución

Se declaró la improcedencia de una denuncia interpuesta en contra de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar en la que se cuestionó como presuntas barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- i) La omisión de realizar la liquidación y brindar el código de pago para efectuar el pago del derecho de trámite para la tramitación del procedimiento de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones respecto de seis proyectos.
- ii) La omisión de incorporar el “Acta notarial por impedimento de pago” como requisito en el procedimiento con Código PA1475AED6 del TUPA de la Municipalidad.

El motivo de la improcedencia se debió a que, de acuerdo con el literal c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, excepcionalmente la CEB puede conocer el cuestionamiento de una omisión, inacción o inactividad de una entidad administrativa cuando se encuentre en los siguientes escenarios:

- i) Que la actuación sea indispensable para el ejercicio de las actividades económicas o para la ejecución de un procedimiento administrativo; y,
- ii) Que no exista una solución alterna por medio del régimen de silencios u otros.

Así, se verificó que las medidas cuestionadas son actuaciones indispensables para continuar con el procedimiento y para ejercer una actividad económica en el sector telecomunicaciones, por lo que se cumplió con el punto i) antes mencionado.

Sin embargo, en relación con el punto ii) se detalló que, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, si la entidad impide u obstaculiza el pago (por ejemplo, omitiendo la liquidación o no brindando el código de pago), el administrado debe presentar un acta notarial y consignar el monto correspondiente en una entidad financiera a nombre de la Municipalidad.

De ese modo, en el caso concreto, la denunciante contaba con mecanismos alternativos para solucionar las omisiones denunciadas, pues la normativa permite realizar la consignación sin necesidad de una liquidación o código brindado por la entidad. En la misma línea, tampoco es indispensable que el acta notarial esté prevista en el TUPA, ya que el Reglamento de la Ley 29022 contempla dicha opción de solución, concluyéndose que existen vías alternativas.

De esta manera, las omisiones cuestionadas no califican como barreras burocráticas dentro del ámbito de competencias del CEB previsto en el Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución 0228-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 00145-2025/CEB)

3. Los beneficios otorgados por las entidades administrativas no califican como barreras burocráticas

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó como presuntas barreras burocráticas las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML):

- i) El cobro de S/383 146, sin incluir el IGV, por concepto de retribución por compensación por un total de 205 elementos de publicidad exterior instalados en los espacios públicos de administración de la MML sin contar con la respectiva autorización de dicha entidad, materializado en un acto administrativo, emitido en aplicación del artículo Tercero del Decreto de Alcaldía 003.
- ii) El cobro de S/6 131 532, sin incluir el IGV, por concepto de retribución anual por un total de 205 elementos de publicidad exterior instalados en los espacios públicos de administración de la MML sin contar con la respectiva autorización de dicha entidad, materializado en un acto administrativo, emitido en aplicación del artículo Cuarto del Decreto de Alcaldía 003.
- iii) “La exigencia e imposición de responsabilidad de (sic) los propietarios de los bienes donde se ubican los elementos de publicidad exterior o se ejecute la publicitaria o el anunciante (cliente)”, materializada en el numeral 1 del artículo 4 de la Ordenanza 2682, que regula la ubicación de elementos de publicidad exterior en la provincia de Lima.

En relación con las medidas i) y ii), la MML ha contemplado la posibilidad de que aquellos elementos de publicidad exterior instalados sin autorización puedan mantenerse en el espacio público si cumplen con las medidas de reordenamiento previstas en el Decreto de Alcaldía 002 y efectúan el pago de una retribución por compensación (por el uso sin autorización del espacio público) y una retribución anual por el año 2025.

En ese sentido, la improcedencia de la denuncia se debió a que, antes que un obstáculo para permanecer en el mercado, efectuar los pagos por concepto de retribución constituye un beneficio que la MML brinda a los agentes económicos que desarrollan la actividad publicitaria de forma ilegal (por no contar con las autorizaciones correspondientes), y permite que los administrados que cumplen determinadas condiciones permanezcan en el mercado. Al respecto, los beneficios otorgados a los administrados y las condiciones para acceder a estos, como el cumplimiento de determinados pagos, no constituyen barreras burocráticas y, por tanto, no se encuentra dentro del ámbito de competencias de la CEB, previsto en el Decreto Legislativo 1256.

En relación con la medida iii), la improcedencia se sustentó en que la denunciante pretende cuestionar el hecho en sí mismo de que se atribuya responsabilidad administrativa a determinados sujetos, lo que implicaría una contravención a las reglas y principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública. Sin embargo, ello no supone la imposición de una exigencia, requisito, prohibición, limitación o cobro que esté dirigida o destinada a obstaculizar o restringir el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, ni que afecte la tramitación de un procedimiento administrativo.

Fuente: Resolución 0245-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000181-2025/CEB)⁵⁵

4. Actualmente la CEB no puede evaluar si las multas cumplen con los límites establecidos en el TUO de la LPAG

Se declaró la improcedencia de una denuncia a través de la cual se cuestionó las siguientes medidas impuestas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE):

- i) El cobro por el monto de una multa ascendente a S/9 135 819.03, materializado en actos administrativos.
- ii) La limitación de participar en procedimientos de selección en un periodo determinado, debido a la suspensión dictada por no pagar la multa impuesta, con base en la Directiva 008-2019-OSCE/CD, materializada en actos administrativos.

La improcedencia de la medida i) se sustentó en que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1256, la CEB ya no resulta competente para conocer denuncias en las que se cuestione multas impuestas por alguna entidad pública que excedan los límites señalados en el TUO de la LPAG, dado que el literal j. del numeral 3.3 del artículo 3 del referido decreto establece que la imposición de sanciones no constituye una barrera burocrática.

Adicionalmente, se indicó que con la aprobación del Decreto Legislativo 1256 se produjo una derogación tácita del artículo 231-A de la LPAG (actual artículo 250 del TUO de la LPAG) que en su momento confirió competencias a la CEB para conocer denuncias sobre la imposición de multas superiores a determinados límites.

En relación con la medida ii), su improcedencia se debió a que era una medida conexas a la sanción impuesta a la denunciante, y analizar lo cuestionado implicaría una revisión sobre la correcta o incorrecta aplicación de sanciones por parte de una entidad de la Administración pública, que no puede ser cuestionado a través de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Fuente: Resolución 0246-2025/CEB-INDECOPI (Expediente 000210-2025/CEB)⁵⁶

⁵⁵ Dicha resolución fue confirmada por la SEL a través de la Resolución 0431-2025/SEL-INDECOPI.

⁵⁶ Se precisa que el pronunciamiento quedó consentido al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.



Logros y acciones realizadas por el equipo de oficio y el equipo de cumplimiento de la CEB

1. Logros y acciones del equipo de oficio de la Secretaría Técnica de la CEB

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y la tramitación de procedimientos de parte o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

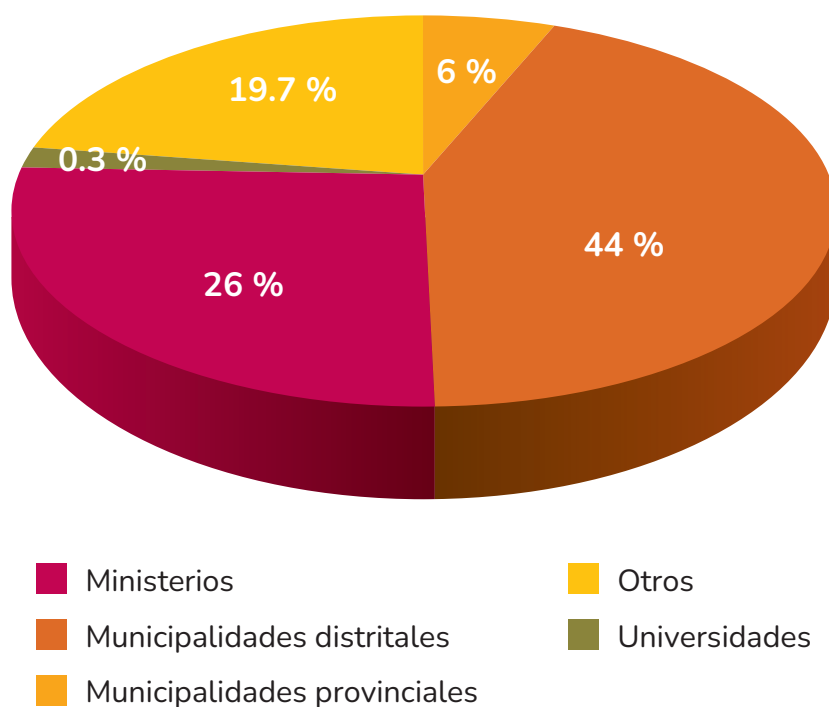
Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales o carentes de razonabilidad, y ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales o irracionales.

En ese sentido, durante el primer semestre de 2025, 161 barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la Administración pública. De esta cifra:

- 159 barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una investigación de oficio realizada por la Secretaría Técnica de la CEB y dos fueron eliminadas producto de procedimientos iniciados de oficio por dicha Secretaría Técnica.
- 10 barreras burocráticas fueron impuestas por municipalidades provinciales; 70, por municipalidades distritales; 42, por ministerios; dos, por universidades; y 37, por otras entidades de la Administración pública, entre ellas, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entre otros, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Gráfico 1
N.º de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, según tipo de entidad
Enero-junio, 2025



Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

- Capacitaciones preventivas sobre identificación y eliminación de barreras burocráticas.

Asimismo, durante el referido periodo, la CEB capacitó a 779 personas, entre servidores públicos y ciudadanos en general, en cinco entidades públicas, sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.



2. Logros y acciones del equipo de cumplimiento de la Secretaría Técnica de la CEB

En marzo de 2022, la Secretaría Técnica de la CEB creó un equipo encargado de realizar actividades de supervisión y fiscalización respecto del cumplimiento real de los mandatos contenidos en las resoluciones emitidas por la CEB, en tanto su desacato puede configurar alguna de las infracciones previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. También se encarga de supervisar y fiscalizar las conductas descritas en el artículo 35 del Decreto Legislativo 1256.

De enero a junio de 2025, el equipo inició 43 investigaciones por presuntas conductas infractoras pasibles de multas previstas en los artículos 34 y 36 del Decreto Legislativo 1256. De estas, cinco cuentan con informes negativos, ya sea porque se consiguió que los mandatos se acaten o porque no se acreditó que exista un presunto incumplimiento de mandato. En ambos supuestos, no hubo necesidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, es importante señalar que, en total durante el primer semestre de 2025, el equipo de cumplimiento emitió 38 informes negativos.

3. Resoluciones con efectos generales

En el primer semestre de 2025 se publicó en el diario oficial El Peruano 14 resoluciones que disponen la inaplicación, con efectos generales, de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme con el siguiente detalle:



Tabla 1
**Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas
declaradas ilegales (julio-diciembre, 2024)**

Nº	Entidad que impuso la(s) barrera(s) burocrática(s)	Tipo de procedimiento (de parte o de oficio)	Materia (carné de sanidad, anuncios, entre otros)	Número de resolución	Fecha de publicación
1	Ministerio de Educación	De parte	Barreras diversas	0134-2024/CEB-INDECOPI ⁵⁷	22/01/2025
2	Ministerio de la Producción	De parte	Barreras diversas	0059-2024/CEB-INDECOPI ⁵⁸	26/01/2025
3	Seguro Social de Salud (Essalud)	De parte	Simplificación Administrativa	0215-2024/CEB-INDECOPI ⁵⁹	06/02/2025
4	Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar	De parte	Barreras diversas	0135-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁰	09/02/2025
5	Municipalidad Distrital de Chorrillos	De parte	Telecomunicaciones	0177-2024/CEB-INDECOPI	20/02/2025
6	Municipalidad Distrital de Ventanilla	De parte	Barreras diversas	0193-2024/CEB-INDECOPI ⁶¹	27/02/2025
7	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Licencia de Edificación	0382-2024/CEB-INDECOPI ⁶²	09/03/2025
8	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	De oficio	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0319-2024/CEB-INDECOPI ⁶³	25/04/2025
9	Municipalidad Metropolitana de Lima	De oficio	Barreras diversas	0290-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁴	25/04/2025
10	Ministerio del Interior / Superintendencia Nacional de Migraciones	De parte	Barreras diversas	0342-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁵	28/04/2025
11	Municipalidad Distrital de Independencia	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0386-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁶	18/05/2025
12	Municipalidad Distrital de Miraflores	De parte	Licencia de funcionamiento	0433-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁷	23/05/2025
13	Municipalidad Provincial de Huaura	De oficio	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0216-2024/SEL-INDECOPI ⁶⁸	06/06/2025
14	Colegio de Biólogos del Perú	De oficio	Derechos de Trámite	0115-2024/CEB-INDECOPI ⁶⁹	21/06/2025

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

⁵⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0708-2024/SEL-INDECOPI de fecha 20 de diciembre de 2024.



-
- ⁵⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0010-2025/SEL-INDECOPI de fecha 10 de enero de 2025.
- ⁵⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0011-2025/SEL-INDECOPI de fecha 17 de enero de 2025.
- ⁶⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0024-2025/SEL-INDECOPI de fecha 24 de enero de 2025.
- ⁶¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0047-2025/SEL-INDECOPI de fecha 07 de febrero de 2025.
- ⁶² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0053-2025/SEL-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2025.
- ⁶³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0102-2025/SEL-INDECOPI de fecha 24 de marzo de 2025.
- ⁶⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0095-2025/SEL-INDECOPI de fecha 14 de marzo de 2025.
- ⁶⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0146-2025/SEL-INDECOPI de fecha 11 de abril de 2025.
- ⁶⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0139-2025/SEL-INDECOPI de fecha 11 de abril de 2025.
- ⁶⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0167-2025/SEL-INDECOPI de fecha 30 de abril de 2025.
- ⁶⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0162-2025/SEL-INDECOPI de fecha 30 de abril de 2025.
- ⁶⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0173-2025/SEL-INDECOPI de fecha 09 de mayo de 2025.



Rankings de entidades de la Administración pública en materia de barreras burocráticas

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings, respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa, por parte de las entidades de la Administración pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y a los administrados. En ese sentido, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación, correspondientes al segundo semestre del 2024:

1. Ranking de las entidades de la Administración pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente

Enero-junio, 2025

Nº	Entidad	Enero-junio 2025	%
1	Municipalidad Provincial de Tahuamanu (Madre de Dios)	330	19.52
2	Municipalidad Provincial de Zarumilla (Tumbes)	178	10.53
3	Municipalidad Distrital de San Sebastián (Cusco)	137	8.10
4	Municipalidad Provincial de Paita (Piura)	125	7.39
5	Gobierno Regional de Arequipa (Arequipa)	102	6.03
6	Municipalidad Provincial de Sandia (Puno)	93	5.50
7	Municipalidad Distrital de Huanchaco (La Libertad)	77	4.55
8	Municipalidad Provincial de Pasco (Pasco)	64	3.78
9	Municipalidad Provincial de Andahuaylas (Apurímac)	61	3.61
10	Municipalidad Distrital de Lurín (Lima)	53	3.13

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



2. *Ranking* de las entidades de la Administración pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales o carentes de razonabilidad

Enero-junio, 2025

N°	Entidad denunciada	Enero-junio 2025	%
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	29	14.36
2	Municipalidad Distrital de Miraflores (Lima)	20	9.90
3	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	13	6.44
4	Municipalidad Provincial del Santa (Áncash)	11	5.45
5	Ministerio de Salud	10	4.95
6	Municipalidad Distrital de San Isidro (Lima)	10	4.95
7	Municipalidad Provincial de Lambayeque (Lambayeque)	7	3.47
8	Municipalidad Distrital de Santiago de Surco (Lima)	7	3.47
9	Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (Lima)	6	2.97
10	Gobierno Regional de Ancash	6	2.97

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



3. *Ranking* de las entidades de la Administración pública que han implementado medidas de prevención, en materia de barreras burocráticas

Enero-junio, 2025

Nº	Entidad	Nº de medidas preventivas Enero-junio 2025	%
1	Municipalidad Provincial de Huanta (Ayacucho)	3	11.11
2	Municipalidad Distrital de Huanchaco (La Libertad)	3	11.11
3	Servicio de Administración Tributaria de Lima	2	7.41
4	Universidad Nacional de Ingeniería	2	7.41
5	Instituto Nacional de Calidad	2	7.41
6	Gobierno Regional de Piura	2	7.41
7	Gobierno Regional de Cajamarca	1	3.70
8	Ministerio del Interior	1	3.70
9	Municipalidad Provincial de Piura (Piura)	1	3.70
10	Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza (Tacna)	1	3.70

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.

4. Ranking de funcionarios de las entidades de la Administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas, a nivel nacional

Tabla 2
Enero-junio, 2025

Puesto	Nombre del funcionario	Entidad	Cargo del funcionario
1.º	Ricardo Matos Guerrero	Municipalidad Distrital de Breña (Lima)	Procurador Público Municipal
	Patricia Romero Espinoza		Asesora Legal
	Carlos Miguel López Chalen		Gerente General
2.º	Sally Mayumi Condori Estrella	Municipalidad Provincial de Jauja (Junín)	Especialista en Planeamiento y Presupuesto
	Jimmy Agustín Teniela Cortez		Gerente de Planeamiento y Presupuesto
3.º	Cicilio Guillermo Cordero Grigoletto	Municipalidad Provincial de Pisco (Ica)	Director Oficina Gral. Adm. Tributaria
	Teresa Viviana Vicuña Munayco		Encargada del área de Licencia de Funcionamiento
	Jesús Alexander Molina Panez		Jefe de la unidad de Registro y Recaudación Tributaria
	Félix Felipe Hernández Montoya		Jefe de la división de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Pisco
	Varbara Miriam Palomino Manturano		Directora de la Oficina General de Planificación Presupuesto y Racionalización
	Madeley Jasmín Manrique Pérez		Personal para apoyo en actualización de documentos de gestión, registro en POI
	Pedro Edgar Fuentes Hernández		Alcalde
4.º	Wiliam Vílchez Cisneros	Municipalidad Provincial de Huanta (Ayacucho)	Gerente General
	Luis Alberto Pérez Castro		Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto
	Yudiht Nélica Salinas Mendoza		Jefe de la oficina de Planeamiento, modernización e inversiones
5.º	Egnir Quispe Quispe	Municipalidad Provincial de Tahuamanu (Madre de Dios)	Encargado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

Fuente: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas y Oficina de Estudios Económicos.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.



www.gob.pe/Indecopi

Síguenos en: **Indecopi Oficial**

